

CAPITULO III.

DE LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.

ARTICULOS DEL 11 AL 19.

1. Fuera ilusorio en muchos casos el recurso de amparo, si los tribunales federales careciesen de la autoridad suficiente para inmovilizar por decirlo así los hechos, en el estado en que se encuentran en el momento de la queja, á fin de impedir que su desarrollo y progreso traigan consigo una consumacion irreparable. En prevision de este caso, la ley ha armado á los jueces de Distrito, con el delicado poder de suspender temporalmente la ejecucion de las órdenes de la autoridad ó las disposiciones legales, en casos extremos.

La facultad de que hablamos puede ejercitarse á peticion del quejoso, y de oficio, cuando omitida la solicitud sobre este punto en el ocurso en que se pide el amparo, el juez encuentre el caso comprendido en las disposiciones relativas de este capítulo.

2. Los trámites á que debe sujetarse el procedimiento cuando el quejoso pida la suspension, son los siguientes. El juez pedirá informe á la autoridad ejecutora; esta lo rendirá dentro de veinticuatro horas. En seguida pasa el negocio al estudio del Promotor fiscal, el cual deberá extender su pedimento dentro de un término igual. Hecho esto, el juez debe dar su resolucion; y, aunque la ley no señala tiempo fijo para ello, la naturaleza de la cuestion requiere que se dicte á la mayor brevedad.

3. Podrá suceder que alguna vez se presente un caso urgentísimo, que necesite una medida rápida, libre de los trámites de que se acaba de hablar, los cuales, aunque breves en general, podrían ser demasiado lentos en alguna circunstancia muy apremiante. En tales casos el juez, bajo su responsabilidad, sin sustanciacion ninguna, puede mandar suspender de plano el acto reclamado, siempre que á su juicio sea procedente dicha suspension con arreglo á la ley.

4. Las reglas á que deben sujetarse los jueces en estas delicadas emergencias, son las siguientes. Primero: otorgar la suspension cuando se trate de la ejecucion de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas por la Constitucion federal. Sería irrisorio el recurso, si hubiera de sustanciarse respecto de un hecho consumado sin reparacion posible; siendo él la materia y objeto del amparo, una vez realizado, sería prácticamente inútil todo el juicio. Así es, pues, que, tanto por esto, como por razon de lógica y para conservar la respetabilidad de los tribunales que conocen de estas quejas, se ha conferido á estos, la potestad fundamental de conservar existente la materia del amparo, como un caso prácticamente susceptible de sentencia. Así es que, tratándose de pena de muerte, mutilacion, azotes ó cualquiera otra infamante, lo primero que debe hacerse es impedir su aplicacion; porque una vez consumadas, el amparo carece de objeto, y la restitucion no es posible, por la naturaleza misma de los hechos.

5. La segunda regla es, que se debe tambien otorgar cuando sin seguirse por la suspension perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sea de difícil reparacion física, legal ó moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecucion del acto reclamado. Esta regla es vaga; la anterior es precisa. No debe perderse de vista que estas disposiciones no se refieren á la resolucion final, sino á la prejudicial, por decirlo así, tocante á la suspension de la ley ó acto cuestionados. La regla anteriormente expuesta, pone á salvo las garantías cuya violacion es irreparable; en rigor, tal vez con esto habria sido suficiente, puesto que bastaría que el amparó ordenase una restitucion realizable, para que se cumpliese su objeto y fuese una respetable institucion. Pero la ley ha querido ir más allá, y se ha ocupado tambien, de los casos de difícil reparacion. Sobre esto no puede darse una regla fija. Si un ayuntamiento ó autoridad administrativa cualquiera mandasen talar un bosque de árboles seculares, de aquellos que se desarrollan en siglos, sería de difícil reparacion física el daño que con su destruccion se originara al propietario. Si un tribunal se negase atentatoriamente á

admitir todos los recursos ordinarios y extraordinarios introducidos contra su sentencia por la parte que hubiere perdido el pleito, los perjuicios de la sentencia ejecutoriada de este modo, serían de difícil reparacion legal. Un hombre mandado aprehender como ladron sin motivo, ni indicios, ni fundamentos procesales ningunos, podría recobrar la libertad; pero el mal moral que ante la sociedad se le hubiese hecho por causa de esta prision, no tendría fácil remedio. Estos tres ejemplos podrán servir para esclarecer la mente de la ley; pero no entra en los límites de la posibilidad, determinar con exactitud todos los casos que pueden caer dentro de la libertad de accion otorgada por ella. En este punto tiene que intervenir el criterio judicial, como elemento indispensable para completar el precepto.

6. Conviene advertir que esta libertad de accion debe tener por su misma naturaleza dos limitaciones. La primera está marcada en el precepto que analizamos, es á saber: que no se siga perjuicio grave á la sociedad, al Estado ó á un tercero. Los jueces no pueden prejuzgar las cuestiones. Lastimar agenos derechos ántes de saber quien tiene la justicia, sería convertir esta facultad en una arma perniciosa. Así como los jueces deben cuidar de que no se lleve á efecto lo que no es reparable; por la razon contraria, no han de invadir derechos de tercero sin conocimiento de causa. Partimos del principio de que el perjuicio que se irroga al quejoso, es por su naturaleza reparable, y sólo de difícil reparacion. La simple razon de esta dificultad, no dá motivo para la suspension, cuando se hace un mal público ó á un tercero á quien ni siquiera se oye. El amparo puede obtenerse al fin, el perjuicio puede en rigor subsanarse, la cuestion en el fondo no queda fallada; no sería por tanto, razonable, que se causara un perjuicio cierto, por asegurar derechos dudosos, y más cuando estos podrían, aun cuando fuese con dificultad, ser satisfechos.

7. La segunda limitacion no está expresamente consignada en la ley; pero se desprende de la misma naturaleza del recurso. Es necesario que exista la materia del juicio para que éste pueda sustanciarse. Si la suspension hace

imposible que se lleve á efecto la ley ó acto reclamados, negado el amparo, todos los trámites posteriores á ella son inútiles; el caso está prejuzgado de hecho, y se ha zanjado la cuestion de un modo tan intempestivo como injustificado.

8. Cuando el juez dude sobre la procedencia ó improcedencia de la suspension, debe otorgarla, siempre que el perjuicio que pueda producir, sea susceptible de estimarse en dinero; en tal caso, el quejoso dará fianza á satisfaccion del juez, previa audiencia del Promotor, de reparar los daños y perjuicios que la suspension ocasione.

9. Dos cosas conviene advertir respecto de lo anterior. La primera es, que los perjuicios de que aquí se trata, se refieren á un tercero, puesto que no podrían avaluarse pecuniariamente los perjuicios causados á un Estado ó á una sociedad, tanto por su extension, como por su incalculable fraccionamiento. Por otra parte, la fianza de que aquí se trata, no da facultad al juez para ingerirse en asuntos civiles. Negado el amparo, la persona perjudicada por la suspension, debe ocurrir á los tribunales ordinarios á hacer sus reclamaciones, sin estimar la fianza y la sentencia denegatoria del amparo, sino como comprobantes y fundamentos de su derecho.

10. Sólo puede suspenderse de plano el acto reclamado, cuando proceda la suspension; en el caso de que sea improcedente, nunca puede negarse de esta manera: se necesitan los trámites de que hablamos al principio de este capítulo.

11. En los casos en que se pida amparo por atentados cometidos contra la libertad de la persona, la suspension del acto reclamado no significará la absoluta libertad del detenido; sino que sólo queda éste á la inmediata disposicion del juez de Distrito, el cual deberá tomar todas las disposiciones necesarias para el aseguramiento del quejoso y cumplimiento de la sentencia que se dicte. Concedido el amparo por la Corte, quedará el detenido en absoluta libertad; en caso de ser negado, el que lo pidió será entregado á la autoridad contra la cual se habia reclamado.

12. Esta disposicion ha sido objeto de severas censuras, pues se le tacha de insuficiente para su objeto. Se dice que es contradictorio conceder la suspension del acto

reclamado, que es la detencion, y continuarla no obstante, aunque bajo la vigilancia del juez de Distrito; se agrega que hay casos en que, como en el de que se ocupa el art. 19 de la Constitucion, procede la inmediata excarcelacion de todo aquel á quien se mantenga preso por más de tres dias, sin auto de formal prision, siendo responsables del atentado, las autoridades que lo consienten ú ordenan, y los agentes, ministros, alcaides y carceleros que lo ejecutan; y se objeta por último, que no es racional que, cuando en tal evento, el carcelero puede dar libertad á un preso, por el simple lapso de dicho término, el juez federal no pueda hacerlo sino mediante las lentitudes y ritualidades del juicio.

13. Los defensores del artículo contestan, que se necesita que exista la materia del juicio para que continúe y termine por sentencia; lo que no sería dable si la libertad se concediese por regla general y por via de simple suspension; que si tal se hiciese, se correría el peligro de dejar impunes muchos delitos, puesto que, mejor estudiado el caso, podría suceder que se negase el amparo á aquella misma persona en cuyo favor se hubiese decretado la suspension; y finalmente, que el aseguramiento del quejoso encomendado al juez, es un término medio entre la prision y la libertad absoluta, pues el juez puede colocar al detenido en una casa particular, ó en otro lugar cualquiera, bajo su responsabilidad.

14. Parece que lo más natural hubiera sido, en efecto, señalar un procedimiento expeditivo y especial, para el caso del art. 19 de la Constitucion, pues, pasado el plazo que en esta disposicion se fija, no se entiende cómo el juez de Distrito no pueda poner en libertad al reo, sino por medio de todos los trámites del juicio, siendo así que el precepto constitucional prescribe una excarcelacion inmediata. No derogado ni modificado ese artículo, tiene que ser obedecido ántes que la ley secundaria que analizamos; así es que, en nuestro concepto, cumplirá con su deber el juez que, en el caso que nos ocupa, mande poner en libertad al preso, sin más averiguacion que la de este hecho, porque la falta de auto de formal prision, no puede estimarse como comprendido en la ley de amparo. En casos no incluidos en dicho

art. 19, no nos parece que tengan igual fuerza las impugnaciones.

15. La suspension, por tanto, no podrá producir en casos generales, más que el efecto de poner al reo bajo la salvaguardia del juez federal; disposicion benéfica no obstante, que impedirá que se cometan atentados mayores con el preso, ó que se le trate inhumanamente en la cárcel.

16. Nos abstenemos de declarar si el juez puede ó nó bajo su responsabilidad, relajar la prision del detenido; este punto es oscuro segun el texto de la ley. Pero nos permitimos observar, que los defensores del artículo y autores del dictámen, en la Cámara de Diputados, manifestaron que dicho funcionario tiene tal facultad de accion, respecto del preso encomendado á su aseguramiento. Tan favorable interpretacion, que merece el nombre de auténtica, podria tal vez servir de fundamento en caso dado, para proceder á la excarcelacion del quejoso, bajo la responsabilidad del juez federal.

17. Antes de concluir este punto, nos parece conveniente indicar, que no procede el amparo con arreglo al art. 19 de la Constitucion, aun cuando pasen tres dias sin que se haga la declaratoria de bien preso contra un detenido: cuando éste sufra una reclusion impuesta por la autoridad administrativa, ó cuando el reo no haya estado á disposicion del juez (porque los tres dias deben contarse desde que el presunto reo es entregado á la jurisdiccion de este funcionario), ó cuando se le detiene con el fin de llevar á efecto su extradicion.

18. Cuando se trate de individuos pertenecientes al ejército nacional, el auto de suspension será notificado al jefe ú oficial encargado de ejecutar el acto; pero el quejoso no queda á la disposicion del juez federal, sino que continúa en el cuartel. Sólo á efecto de que no se le haga salir del lugar donde promovió el amparo, se comunica la suspension al Ministerio de Guerra, por conducto del de Justicia, por la via más violenta.

19. En nuestra calidad de simples expositores de la ley, no nos incumbe el papel de críticos; la disposicion anterior es muy terminante, y los jueces de Distrito tendrán que

obedecerla. Pero no podemos ménos de manifestar que, en nuestro concepto, se muestra muy poco liberal el precepto en este punto, y se halla en notable desacuerdo con el espíritu general del recurso. Dejar al forzado en el cuartel, es exponerlo á tratamientos inhumanos; sin que se comprenda cuál pueda ser la razon en que se funde la falta de facultad del juez para proveer al aseguramiento del quejoso por sí mismo en este caso. Por otra parte, siendo el enganche un contrato, no deberia obligarse á su cumplimiento por medio de la fuerza, toda vez que el principio general de derecho es, que las obligaciones personales no cumplidas, se resuelvan en daños y perjuicios.

20. Pero, lo repetimos, nuestro objeto no es discutir la ley, sino exponerla; así es que, dejando á un lado esta pequeña digresion, diremos que el motivo por el cual se ha dado una disposicion semejante, ha sido el temor de que se disminuya de un modo alarmante ó se acabe en un momento el ejército. En efecto, hay que confesar que, si la justicia federal amparase tanto á los soldados cogidos de leva, como á los enganchados arrepentidos y obligados por la fuerza á prestar servicio contra su voluntad, disminuiria de un modo incalculable el número de los soldados.

21. Cuando la suspension se pida contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero, el juez podrá concederla; pero decretando el depósito en la misma oficina recaudadora, de la cantidad de que se trate, la cual quedará á disposicion de dicho juez, para devolverla al quejoso ó á la autoridad que la haya cobrado, segun se conceda ó niegue el amparo en la ejecutoria de la Suprema Corte. La ley ha juzgado conveniente adoptar esta medida, así para evitar que desaparezca el quejoso, como para impedir que gaste ú oculte la cantidad objeto de la suspension, ó que la autoridad responsable disponga de ella, haciendo imposible ó difícil su recuperacion posterior por el interesado.

22. Puede el juez revocar el auto de suspension del acto reclamado, en tanto dure la instancia, así como decretarlo, en caso que sobrevenga motivo justificado para ello. Siendo este juicio de una naturaleza especial, no se le han asignado más formalidades que las estrictamente necesarias

para la conservacion del órden en el procedimiento, y más fácil averiguacion de los hechos; pero celosa la ley del fondo ántes que de todo, dispone que en este caso no se extinga la jurisdiccion del juez, aun cuando la cuestion haya sido resuelta por él. Así, pues, la concesion ó denegacion de la suspension solicitada, deja viva la facultad para destruir lo hecho á este respecto, en caso de encontrarse posteriormente mérito para ello.

23. Cabe el recurso de revision contra el auto en que la suspension se niegue ó conceda, pudiendo interponerse por el interesado ó por el Promotor. Cuando la suspension sea notoriamente improcedente, el Promotor estará obligado á pedir la revision, así como cuando afecte los intereses de la sociedad. De este recurso puede hacerse uso durante toda la instancia, aun cuando haya pasado algun tiempo desde que se dictó la suspension, sin haberse reclamado á diferencia de lo prescrito por el derecho comun, conforme al cual son perentorios y fatales los términos dentro de los cuales puede hacerse uso de los recursos. Esta y otras singularidades de este juicio, radican, tanto en la firme voluntad del legislador, de hacer prácticos sus beneficios, como en la circunstancia de versarse el derecho público y el respeto debido á la institucion en estos procedimientos.

24. La revision se sustancia en la Corte por medio del ocurso repectivo y del informe justificado del juez, resolviéndose el punto definitivamente y sin ulterior recurso. En caso de que ni el interesado ni el Promotor hayan pedido la revision, la Corte puede exigir de oficio la responsabilidad al juez, sujetándolo al Magistrado de Circuito, segun adelante lo veremos. La revision se debe interponer ante el mismo juez, el cual está obligado á remitir el ocurso á la Corte, juntamente con su informe, por el correo inmediato; pero en casos urgentes, cuando la ejecucion del acto reclamado sea irreparable, ó implique pena inconstitucional, la revision puede pedirse á la Corte directamente, y por la via más violenta.

25. Segun los principios sentados, será, pues, de la más estrecha responsabilidad del juez, la suspension del

acto reclamado en los casos consignados al fin del párrafo precedente.

26. Para ser respetable el auto de suspension, necesita garantías de cumplimiento; por tal motivo, la ley en estos casos, inviste á los jueces de la misma fuerza coactiva establecida á su favor cuando se trate de ejecutar sentencias definitivas. Lo cual es muy puesto en razon, pues, bien que la suspension no sea definitiva, es una resolucio interinaria, que debe su importancia nada más que á su cumplimiento. Si no se hubiese provisto de un modo eficaz al acatamiento de estos autos, quedaría despojada la institucion, de uno de sus más preciosos recursos para la tutela de los derechos humanos.

CAPITULO IV.

DE LAS EXCUSAS, RECUSACIONES É IMPEDIMENTOS.

ARTICULOS DEL 20 AL 26.

1. Una de las principales virtudes que debe tener el amparo, es la celeridad; de ella depende las más veces su eficacia. Por esta razon, la ley ha establecido que sean irrecusables los jueces de Distrito y Magistrados de la Corte. Supónese, además, que los funcionarios, sólo por serlo, prestan suficientes garantías de imparcialidad y rectitud, y por tanto, á su conciencia se deja encomendado el declararse impedidos en los siguientes casos: si son parientes en línea recta, ó en segundo grado en la colateral, por consanguinidad ó afinidad; si tienen interes en el negocio; ó si han sido abogados ó apoderados de alguna de las partes en el mismo negocio. No se admite causa alguna de excusa, aparte de las anteriores.

2. Mucho hay que decir respecto de la prohibicion de recusar. El interes del quejoso deberia tenerse por la principal garantía de buena fé de su parte al recusar á los jueces; condenarlo á recurrir á un juez parcial ó falto de rectitud, bajo pretexto de protegerlo con la rapidez de

la sustanciacion, nos parece contradictorio. Por otra parte, los funcionarios del orden judicial no están exentos de los defectos humanos, y convertirlos en jueces de su imparcialidad, es quimérico y aventurado.

3. Pero ya que el legislador adoptó este sistema de absoluta confianza en dichos funcionarios, debió haber sido lógico en su desarrollo. Esto ha sido, no obstante, lo que no ha practicado, pues no sólo obliga al juez á que manifieste sus impedimentos, sino que faculta al quejoso para que los alegue, y aun al mismo Promotor, en los negocios en que directamente se interese la causa pública. De esta manera, ha quedado consignada en la ley una grave inconsecuencia. ¿Qué otra cosa son en realidad los impedimentos alegados por el quejoso ó por el Promotor, más que verdaderas recusaciones con causa? Porque la excusa y el impedimento se distinguen en que la una la propone el mismo funcionario, y la otra la propone la parte. Si la parte interviene, la excusa conserva de tal solamente el nombre; pero es una genuina recusacion.

4. La autoridad responsable no puede alegar el impedimento del juez federal, precepto que tiene por fundamento la consideracion de que dicha autoridad no es parte en estos juicios, pues en ellos solamente lo son el quejoso y la Union federal.

5. Los trámites referentes á las excusas, son los siguientes. Propuesto ó alegado el impedimento, se pasa el expediente al juez respectivo, bajo el concepto de que son competentes para este efecto, los de Circuito cuando se trate de las de los jueces de Distrito, y el Tribunal pleno de la Corte, cuando de las de los Magistrados de este Tribunal. Conviene advertir que, en tratándose de la Corte, únicamente se puede hacer presente un impedimento respecto de un solo Magistrado, y nó más. El juez á quien pase el negocio, recibirá las pruebas que se le presenten dentro de un término que no pase de tres dias, y sin más trámite, dictará su resolucio declarando impedido ó expedido al funcionario de quien se trate. Este auto no tiene más recurso que el de responsabilidad ante la Corte.

6. Admitido el impedimento de los jueces, el negocio